

Cipolletti, 27 de febrero de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora en autos **“R.G.E.P. c/ B.T.M.Á. s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS”** (Expte. C **CI-01636-F-2025** I-0586-F-2025; y:

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces y la señora Jueza, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1.)- Vienen estos autos al Acuerdo en virtud de la solicitud de *“aclaratoria”* presentada por E.P.R.G. el 05 de febrero de 2026, respecto de la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara en la Audiencia celebrada el 30 de diciembre de 2025.-

Mediante ese pronunciamiento se hizo lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por M.Á.B.T., y se reajustó la cuota alimentaria que éste último debe abonar en favor de los hijos e hija de ambos progenitores nombrados, fijándola en el equivalente al valor de dos (2) veces la *“canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”*, elaborada por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años; debiendo esa cuota ser abonada en las demás circunstancias, tiempos y condiciones establecidas en el fallo apelado, manteniéndose la fecha indicada para el cálculo del retroactivo.-

2).- Manifiesta la parte solicitante, bajo la denominación de *“interpretación equivocada”*, que al dictar la sentencia en la audiencia, en la parte inicial del acto -al exponer los antecedentes del trámite- el magistrado de esta Cámara que llevó el voto ponente dijo que el Juez de grado *“...admitió la procedencia de una cuota extraordinaria, para que ambos progenitores afronten en partes iguales gastos de la adolescente M.F. que se describen en el fallo...”* (sic).-

A renglón seguido refiere que “...*si bien esa parte del fallo de primera instancia, como bien lo aclaró el señor Juez Dr. Marcelo Gutiérrez, no fue materia de reproche y por lo cual quedó fuera de consideración de la Cámara, advierto que se presta al equívoco en tanto esta parte entiende que los alimentos extraordinarios fueron admitidos por el Juez A quo no sólo en favor de la adolescente M.F. sino también de los otros alimentados. Sin embargo pareciera que el Tribunal ad quem interpreta que sólo para M.F., lo cual esta parte precisa que se aclare...*” (sic.). Prosigue describiendo secuelas procesales del trámite de primera instancia referidas a la cuestión mencionada, para concluir expresando que “...*dicha rectificación resulta indispensable, en tanto integra el fallo y por cuanto una interpretación diferente a la que esta parte entiende correcta puede conllevar conflictos en la etapa de ejecución de sentencia o afectar la autosuficiencia del fallo ante un eventual recurso extraordinario...*” (sic.).-

3).- Vale recordar que la “*aclaratoria*” se encuentra destinada a corregir errores materiales, aclarar algún concepto oscuro -sin alterar lo sustancial de la decisión- y suplir omisiones en que se hubiese incurrido respecto de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

En el presente caso, según se desprende de lo transcrito, la parte compareciente expresa que en el comienzo de la audiencia, al reseñar que el magistrado de primera instancia había admitido una “*cuota extraordinaria*”, el vocal ponente mencionó sólo a una de las alimentadas como beneficiaria, y no así a otros alimentados que también habían sido incluidos por el Juez de grado.-

4).- Siendo ello así corresponderá señalar, en primer lugar, como lo dice la propia solicitante, que lo atinente a la “*cuota extraordinaria*” no fue materia del recurso de apelación, y por consiguiente tampoco lo fue objeto de consideración, ni decisión, por parte de esa Cámara en la sentencia dictada. Secuela de ello es que en nada referido a esa temática se ha considerado ni decidido, por lo que en nada se ha modificado lo resuelto en la primera instancia sobre el asunto, de modo que sobrevive en su integridad lo resuelto por el “*a quo*”.-

Va de suyo, entonces, que la “*aclaratoria*” que se pide no versa sobre los agravios planteados, y luego considerados y decididos en el fallo, sino que se dirige a corregir a una mención periférica y meramente ilustrativa, ajena al marco del recurso y de lo concretamente resuelto, puesto que la expresión fue vertida en el inicio de la Audiencia, cuando se recapitulaba y se sintetizaba la sentencia de grado, mediante un acotado resumen de la globalidad de las cuestiones de la causa decididas por el magistrado anterior.-

Más aún, en esa mención descriptiva se recordaba que el Juez de primera instancia “...*admitió la procedencia de una cuota extraordinaria, para que ambos progenitores afronten en partes iguales gastos de la adolescente ... que se describen en el fallo...*”, pero también explícitamente se dijo que “...*esa parte del fallo no fue materia de reproche, quedando fuera de la consideración de esa Cámara...*” (sic.).-

Siendo ello así, se observa que no se procura la aclaración de cuestiones trascendentes dirimidas por el fallo, siendo que en éste no se ha considerado ni decidido ni menos aún modificado lo resuelto sobre la “*cuota extraordinaria*” por el Juez de Familia.-

5).- Por otra parte coadyuva a lo expuesto que la materia o tema sobre el que versa el pedido de aclaratoria no es susceptible de tal, pudiendo recordarse que en doctrina se ha entendido que “...*en principio, el recurso de aclaratoria sólo procede respecto de la parte resolutive o fallo de la sentencia, sea ésta definitiva o interlocutoria, y no alcanza a sus fundamentos o considerandos, salvo que la corrección de los mismos resulte indispensable para dirimir la contradicción existente entre los fundamentos y el decisorio...*” (conf. A. Bacre, Recursos Ordinarios y Extraordinarios, pág. 168, Ed. La Rocca); y esa no es la situación del presente caso; sosteniéndose también que “...*el concepto oscuro o la omisión alegada deben tener una trascendencia tal que genere un perjuicio que impida el cumplimiento de lo resuelto o la vigencia de lo decidido...*” (conf. aut. y op. cit. ´pág. 169); lo que manifiestamente tampoco acontece en el “*sub examine*”. No hay agravio que denote interés jurídico, en la medida en que la cuestión sustancial que se pide aclarar es ajena al fallo de esta Cámara y al recurso resuelto, subsistiendo lo dispuesto por el “*a quo*” y consentido por las partes. No se observa la visualización futura de un hipotético conflicto en una etapa de ejecución pues -reitérase

una vez más- lo decidido por el Juez de grado en esa materia se encuentra firme, en los alcances y términos por el expresados, en virtud de no haber sido ello recurrido, ni considerado ni decidido en la sentencia dictada en la segunda instancia.-

Por todo lo expuesto, y en las condiciones indicadas, corresponde desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora; **y ASI LO VOTAMOS.-**

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE

Primero: Desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora, señora E.P.R.G. el 05 de febrero de 2026, respecto de la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara en la Audiencia celebrada el 30 de diciembre de 2025; sin imposición de costas (arts. 73 y ccdtes. del CPF, arts. 148 inc. 2, 242 y ccdtes. del CPCC) .-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes, oportunamente devuélvase.-